

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/AG/118/2018, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A EFECTO: "DE QUE DEJE DE CONOCER DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/24/2018, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL (PAN), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y MOVIMIENTO CIUDADANO (PMC), ASÍ COMO EL CIUDADANO GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN  
EN CONTRA DE LA MAGISTRADA  
YOLANDA PEDROZA REYES.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/AG/118/2018  
**INCORPORADO** AL  
TESLP/JNE/24/2018.

**PROMOVENTE:** DAVID ARMANDO  
MEDINA SALAZAR.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE  
LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de agosto de 2018,  
dos mil dieciocho.

**VISTO.** Para resolver el procedimiento de recusación, interpuesto por el ciudadano DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR en contra de la LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, a efecto de que deje de conocer dentro del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, interpuesto por los ciudadanos DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de:

*“Los resultados de la sesión de cómputo municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, de 4 de julio de 2018, así como la votación emitida en su totalidad del municipio de Ciudad Valles y en consecuencia, la revocación de la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría expedida en favor del candidato independiente ADRIÁN ESPER CÁRDENAS, así como su plantilla de representación proporcional y de mayoría relativa como triunfadores del proceso de elección del Ayuntamiento de Ciudad Valle, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021, celebrada el 1 de julio de 2018.”*

## GLOSARIO

**Actor:** El ciudadano David Armando Medina Salazar, candidato de la coalición del Partido Acción Nacional-Partido de la Revolución Democrática-Partido Movimiento Ciudadano, en la elección del

Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el proceso 2017-2018.

**Autoridad demandada.** Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEGIPE:** Ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

**Magistrada Recusada.** Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes.

**PAN.** Partido Acción Nacional.

**PRD.** Partido de la Revolución Democrática.

**PMC.** Partido Movimiento Ciudadano

**Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

## I.- ANTECEDENTES

1. A las 18:06 horas, del día 30 treinta de julio de 2018, dos mil dieciocho, el actor interpuso escrito de recusación con causa, en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a efecto de que deje de

conocer del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018.

2. En auto de fecha 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se ordenó requerir los autos originales del expediente TESLP/JNE/24/2018, a la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, y le concedió el plazo de 24 horas, para que rindiera informe sobre la recusación interpuesta en su contra.

En el mismo acuerdo, se mandó llamar al Magistrado Supernumerario en turno, que resultó ser el licenciado ROMAN SALDAÑA RIVERA, a efecto de que se pronunciara sobre la integración de pleno para resolver este procedimiento de recusación.

3. En auto de fecha 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento de recusación interpuesto por la actora, y se tuvo por recibido el informe de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

En el mismo acuerdo se tuvo, al Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera, por manifestando su imposibilidad para integrar pleno, por lo que se mando notificar a la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, para efecto de que manifestara si era conforme en integrar pleno en este procedimiento de recusación.

4. En auto de fecha 08 ocho de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibido oficio de la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, en el que acepta integrar pleno en este procedimiento de recusación.

En el mismo acuerdo se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

5. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 19:00 horas del 10 diez de agosto de 2018, dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por mayoría de votos, de los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y María Concepción Castro Martínez, voto en contra, anunciando voto particular, el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, al final de la sesión se ordenó de la resolución, para los efectos de su notificación a las partes.

## II.- CONSIDERACIONES

**1. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN DE LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para resolver las excusas y recusaciones que por impedimento legal se interponga en contra de los Magistrado Electorales, y cuya finalidad sea el calificar la procedencia sobre la abstención de conocer un medio de impugnación en materia electoral.

**2. PERSONALIDAD.** El ciudadano DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, cuenta con personalidad para interponer la recusación de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, atento a que, es parte actora en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, por tanto, tiene demostrado el carácter de candidato para ocupar la presidencia municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, circunstancia que deviene de un hecho notorio para este Tribunal, puesto que ese mismo medio de impugnación se encuentra en admisión y de las constancias de juicio, se obtiene su carácter.

**3. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora tiene interés jurídico para plantear el procedimiento de recusación, con el objeto de que el Tribunal en Pleno, califique sus hechos y casuales que pueden implicar un impedimento para que el Magistrado recusado, pueda seguir conociendo del Juicio de Nulidad Electoral. Ello atendiendo a que, conforme al artículo 17 de Constitución Federal, la tutela jurisdiccional debe estar dotada de imparcialidad, es decir, sin la presencia de elementos cognitivos extraños que generen animosidad o vicios, que puedan impedir al Tribunal asimilar de manera adecuada y objetiva la contienda electoral.

**4. DEFINITIVIDAD:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el procedimiento de recusación no establece la necesidad de que previo a la interposición de tal procedimiento, se deba agotar alguna instancia diferente, por lo tanto, el recurrente puede acudir mediante escrito a este Tribunal, a efecto de hacer valer su derecho a instaurar un procedimiento de recusación en contra de algún Magistrado Electoral.

**5. FORMA:** El escrito de recusación, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma de la recurrente, se precisaron hechos que hacen suponer impedimento de la Magistrada recusada y se esgrimieron motivos de inconformidad, por lo que, para este Tribunal, el escrito de recusación si contiene los requisitos esenciales a efecto de estar en aptitud de calificar los impedimentos sostenidos por el impetrante.

**6. OPORTUNIDAD:** El escrito de recusación fue presentado antes de que se emitiera resolución definitiva dentro del Juicio de Nulidad Electoral, instaurado por la actora, por lo que se considera que este Tribunal está en aptitud de calificar la recusación, pues de ser procedente se suspendería la jurisdicción de la Magistrada recusada para conocer del fondo del juicio o de la resolución definitiva.

## **7. DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.**

**7.1. DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.** El actor expresa como impedimento de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, la existencia de manifestaciones externas en donde ha sostenido el sentido de su opinión y voto del asunto de manera extemporánea, además de la existencia de un interés personal que revela parcialidad en favor de candidato independiente que funde como tercero interesado, por lo que, considera que se actualizan las causales de impedimento establecidas en las fracciones I, III y XVIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Los hechos fueron relatados de la siguiente manera:

*1. En diferentes ocasiones, especialmente el día 24 de julio de los corrientes, la magistrada ahora recusada, en tono sardónico revelo a mi abogado patrono, Gustavo Barrera López, el sentido*

*del proyecto de sentencia de fondo que presentaría, tratándolo con actitudes irrespetuosas de burla a los planteamientos que se formularon por la parte actora en la demanda y ampliación.*

*De la misma manera, en reunión privada celebrada el pasado viernes 27 del mes en curso, la magistrada revelo a terceras personas el sentido de su fallo, mostrando denotadamente un interés personal en el asunto.*

*El día de hoy, tuve oportunidad de que me recibiera la magistrada de cuenta y al entrevistarme con ella, en sentido burlón me dijo que ese asunto lo iba a perder porque se necesitaban muchas violaciones para ganarlo y que lo que se había expuesto en la demanda no procedía y que la ampliación no estaba obligada a estudiarla, como tampoco estaba obligada a recibirme en la forma personal como lo hizo.*

*En esta consideración y ante la conducta irregular de la magistrada, que revela parcialidad en favor del candidato independiente que funge como tercero interesado en este juicio, denota también un interés personal en el asunto y que puedo demostrarlo con los elementos y expresiones que externo a las personas a quienes revelo el sentido de su fallo o proyecto, por lo que se actualizan para su trámite, las causales previstas en el artículo 19, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con la fracción XVIII del propio precepto 19 y 24, fracciones I, II y V, del propio ordenamiento, lo que amerita además de que se inhiba de conocer del asunto en el que comparezco respecto del cual tengo interés legítimo por ser el candidato a Presidente Municipal, se inicie ante el Senado de la Republica el procedimiento de remoción ante falta de independencia de criterio, la divulgación a terceros de sus prejuicios y la irrespetuosidad de trato que me infirió el día de hoy frente a uno de sus secretarios de estudio y cuenta, del cual desconozco su nombre e ignoro la razón por la cual le mando llamar para que estuviera presente y rebatiera (ese empleado) mis argumentos que exprese verbalmente y el análisis de los documentos que lleve conmigo y que estuve mostrándoselos para confirmar mis pruebas de mi nulidad expuesta en la demanda y ampliación.*

De tal forma que la *Litis* se centra en dirimir si existen pruebas que acrediten fehacientemente las causales de impedimento que sostiene el actor dentro de su escrito de recusación.

## **7.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

La parte actora a efecto de acreditar los hechos de su recusación no oferto en tiempo y forma pruebas a efecto de acreditar las causales de impedimento.

## **7.3 DEL ESTUDIO DEL FONDO.**

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se procede a realizar un análisis de los hechos de recusación esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para declarar procedente la recusación de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, y por consiguiente calificarla impedida para seguir conociendo del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, promovido por los ciudadanos DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de actos del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

En principio, debe señalarse que la imparcialidad jurisdiccional, es un elemento objetivo de rango constitucional y convencionalidad, que debe tutelarse por todo órgano jurisdiccional, a quien por mandato constitucional se le han conferido la solución de controversias legales.

El artículo 17, segundo párrafo, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso b)<sup>1</sup>, de la Constitución Federal, establece que es principio rector de las autoridades electorales, el de imparcialidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 apartado 1,<sup>2</sup> estatuye, en esencia, el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 116 fracción IV, inciso b)...“En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

<sup>2</sup> Artículo 14 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apatz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso “*Cfr. Daktaras v. Lithuania*”, explicó que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario<sup>4</sup>. La Corte determinó que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.

Por su parte, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave: CIV/89, octava época, con el rubro: **“RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.”** Que las causales de recusación invocadas por las partes deben ser probadas plenamente, a efecto de que las mismas se sustenten legalmente procedentes.

De lo antes expuesto, puede válidamente sostenerse que la imparcialidad de los Magistrados Electorales se presume, por lo que es la parte que aduce alguna causal de impedimento la que le compete probar plenamente los hechos expuestos.

---

<sup>4</sup> Cfr. *Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), §

Así entonces, si el actor profiere que la Magistrada recusada en las fechas 24 veinticuatro y 27 veintisiete de julio de esta anualidad, anticipo de manera irrespetuosa e ilegal su sentido del voto en la resolución del expediente TESLP/JNE/24/2018, a él correspondía acreditar tales extremos con medios de prueba adecuados que revelaran la existencia de tales hechos.

No obstante lo anterior, de autos se aprecia que la parte actora no oferto en tiempo y forma medios de convicción tendientes a acreditar sus hechos, por lo que para este Tribunal, los motivos de impedimento sustentados en las fracciones II, III y XVIII, del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, se tienen por no actualizados.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la carga de la prueba recae sobre la parte procesal que afirma, por lo tanto, al ser hechos positivos los impedimentos que profiere el actor en relación a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, este tribunal considera que era al actor a quien correspondía probarlos, y no así a la Magistrada, puesto que los hechos negativos no son susceptibles de acreditarse conforme a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia con número de registro: 215051, octava época, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, con el rubro: ***PRUEBA CARGA DE LA.***

La Ley de Justicia Electoral del Estado, establece las reglas de ofrecimiento y desahogo de pruebas en materia electoral, en su artículo 35 fracción IX.

En el mencionado dispositivo legal se precisa que las pruebas deben acompañarse a su escrito recursal, y solicitar las que deben pedirse a un órgano competente o tercero, cuando el promovente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.

Ahora bien, del escrito de recusación que presento el actor, no se desprende el acompañamiento de ninguna prueba que fuera ofertada para acreditar sus hechos, por lo que se estima, que en tiempo y forma no aportó las pruebas necesarias para acreditar los motivos de impedimento que imputaba a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el recurrente haya aportado una prueba testimonial en fecha 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho, atento a que, tal probanza no fue admitida por este Tribunal, porque para esa fecha ya había precluido el derecho del actor para ofertar pruebas, además de que el acuerdo (07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho) donde se fundó y motivo la causa de desechamiento de la probanza no fue recurrido por el inconforme por lo que lo tuvo por consentido, pues sobre este procedía el recurso de reconsideración regulado en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismo que resulta obligatorio de agotar para no consentir las determinaciones jurisdiccionales intraprocesales.

Mismas razones se sostienen respecto a la prueba testimonial ofertada sobre un Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, pues además de que el actor no precisó la identidad de la persona, para saber si existe y además realmente ocupa algún cargo en este Tribunal, ofreció la prueba extemporáneamente, es decir posterior a su escrito de recusación,

contraviniendo el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Además de lo anterior, este Tribunal advierte que la recusación interpuesta se produjo cuando el asunto ya estaba listado para sesión, puesto que el expediente de donde deriva este procedimiento de recusación, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, estaba publicado en estrados para resolver en definitiva el día 30 treinta de julio de 2018, dos mil dieciocho.

Así entonces, este Tribunal estima que el plazo para promover la recusación por parte del actor ya había fenecido, en tanto que para que se aduzca su procedencia es menester que se lleve a cabo previo al listado de la sesión en donde se habrá de resolver el fondo de la controversia.

Lo anterior se infiere del sistema normativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en donde los plazos son esencialmente cortos, y no suspenden el procedimiento, por lo que si el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece la prontitud en la substanciación y resolución del procedimiento de recusación, sin ulteriores respectivas, es claro entonces que la misma debe proponerse por las partes, hasta antes de que este listado el asunto para sesión, para que la misma se estime que no ha precluido.

Sobre la particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número I.4o.C.8 K (10a.), emitida por CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que lleva por rubro: ***RECUSACIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBUNALES***

***COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA.***

Así entonces, este Tribunal considera que la recusación interpuesta contra la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes es improcedente, y en consecuencia la mencionada Magistrada deberá de seguir conociendo del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018.

**7.4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Se declara improcedente la recusación de la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, dentro del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, promovido por los ciudadanos DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

La Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, deberá seguir conociendo del Juicio Nulidad Electoral, precisado en el párrafo que antecede.

**8.- NOTIFICACION A LAS PARTES.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda, y a los terceros interesados, en los domicilios precisados en sus escritos de apersonamiento a juicio; por medio de oficio a la autoridad responsable y a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**PÚBLICA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

### *RESUELVE*

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del procedimiento de recusación promovido por el ciudadano David Armando Medina Salazar, en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

**SEGUNDO.** Resulto improcedente la recusación de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, por los motivos sostenidos en los considerandos 7.3 y 7.4 de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda, y a los terceros interesados, en los domicilios precisados en sus escritos de

apersonamiento a juicio; por medio de oficio a la autoridad responsable y a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Rigoberto Garza de Lira, y Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, voto en contra y anuncio voto particular el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo el ponente el primero de los nombrados, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.

*(Rubrica.)*

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado Presidente

*(Rubrica.)*

Licenciado Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado

*(Rubrica.)*

Licenciada María Concepción Castro Martínez  
Magistrada Supernumeraria

*(Rubrica.)*

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez  
Secretario General De Acuerdos.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TESLP/AG/118/2018, RELATIVO A LA RECUSACIÓN PROMOVIDA POR DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR Y GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y EL SEGUNDO CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL DIEZ DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio respecto a que no se hayan valorado las pruebas ofrecidas por la parte actora en incidente de recusación de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Estoy en desacuerdo con el proyecto, toda vez que no se valoraron las pruebas aportadas por la parte actora, dentro de las cuales cabe destacar se encuentra una entrevista a la Magistrada recusada, misma prueba que incluso fue publicada en los medios informativos de San Luis Potosí.

Cabe aclarar que el presente voto, no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la recusación planteada ya que este es un resultado que por sí mismo debe darse después de valorar cada una de las pruebas aportadas por las partes; en ese sentido mi voto va encaminado a que previo a resolver lo conducente debieron valorarse en lo individual las pruebas que obran en el asunto en cuestión con independencia de la oportunidad con la que se presentaron, esto, considerando que las mismas se presentaron con antelación al cierre de instrucción.

Cabe señalar, que la justificación que pretendió el Magistrado instructor del proyecto al hecho de que no se analizaron las pruebas, fue por considerar que eran extemporáneas cuando lo cierto es que dicha pruebas fueron aportadas antes de cerrar la instrucción del incidente donde se resuelve la recusación en cuestión.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que, el objeto principal de la recusación es determinar, si un juzgador se encuentra impedido para conocer de un asunto, toda vez que, de estar impedido para resolver, y sí resuelve vulneraría el principio de imparcialidad en la impartición de justicia, y con dicho actuar vulnera la garantía constitucional, por consiguiente, debe analizarse todas las pruebas relacionadas con el impedimento denunciado, y si bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y la Ley de Justicia Electoral no contemplan la temporalidad para la aportación de pruebas, lo cierto es que debe tomarse como parámetro el hecho de que no se haya cerrado la instrucción; en ese sentido, a criterio del suscrito no se puede equiparar a la obligación de presentarlas al inicio como en un medio de impugnación electoral ordinario, esto, en virtud, de que si alguna de las partes recusa a un juzgador por considerar tener un impedimento, en ocasiones no se cuenta con la prueba idónea que acredita dicho impedimento, al momento de presentación de la recusación, sino que presenta la recusación correspondiente y durante la secuencia incidental las pruebas que acrediten el impedimento, por citar un ejemplo puede darse el caso de recusación por parentesco, en el cual presentan el acta de nacimiento en el trámite de la recusación.

Lo anterior, resulta lógico si consideramos que las sentencias que se dictan los Tribunales son de orden público, por lo que consecuentemente también resulta de orden público que, las personas que dictan las resoluciones deben tener las cualidades, condiciones y atributos que le exige la ley, así como, no tener ningún impedimento para conocer de un asunto.

Ahora bien, es válido concluir que el impedimento para conocer de un asunto se puede acreditar en la substanciación del incidente al efecto establecido, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción

o se haya dictado la resolución conducente, por consiguiente es legal aportar los elementos probatorios en el desarrollo de dicho incidente.

En ese sentido, el hecho de que las partes aporten las pruebas al momento de la presentación del escrito de recusación o con posterioridad a la presentación del escrito, obliga al juzgador a valorar cada una de las pruebas aportadas relacionadas con el impedimento de juzgador recusado, toda vez, que es esencial allegarse de los elementos necesarios para resolver la procedencia o improcedencia de la recusación del asunto a resolver, para verificar si existe o no un impedimento en el juzgador.

Por tal motivo, es deber de los juzgadores que conozcan de una recusación allegarse de todos los elementos que demuestren que está impedido el juzgador recusado para conocer de un determinado asunto.

En esas condiciones difiero del proyecto presentado, porque no se analizaron objetivamente las pruebas que obran en el incidente que nos ocupa, cuando es, obligación de los juzgadores valorar conforme a derecho las pruebas que obren en el expediente respectivo, pues como ya se ha dicho, es deber del juzgador antes de que se dicte una resolución incidental derivado de una recusación allegarse de los elementos de convicción que acrediten el impedimento o no un juzgador para conocer de determinado asunto; en ese sentido, se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

(RUBRICA)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, EL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES AL LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**

**Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, EL DIA 10 DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **09 NUEVE** FOJAS ÚTILES A LA **LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**